

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Marzo 15 de 1911

NUM. 238

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Nemesio Alfaro y Manuel Arias por violación de domicilio y lesiones.

En Salta, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar la causa criminal seguida contra Nemesio Alfaro y Manuel Arias por violación de domicilio y lesiones el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta a diez de Agosto del año de mil novecientos diez reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierto la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que defen fundar su voto, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—Doctores Figueroa, Cornejo, Arias, López y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo: Ha venido a conocimiento del S. T. de Justicia, apelada por el Fiscal, la sentencia fecha 18 de Abril de 1909, corriente a fs. 33 a fs. 36, y por la que el Juez del Crimen absuelve de culpa y cargo a Nemesio Alfaro y Manuel Arias, acusado de violación de domicilio y lesiones respectivamente.

Estoy conforme con la sentencia recurrida en su parte dispositiva, pero disiento radicalmente en los motivos o razones que la fundamentan.

En efecto; el juez *aquo* esta sece que no es suficiente prueba para condenar la sola confesión de los acusados por no reunir ella las condiciones del inc. 7º del art 274 del Cód. de Proc. en materia criminal, es decir que la existencia del delito no está legalmente comprobada. Pienso que de autos resultan suficientes elementos para declarar que está comprobada la existencia del delito.

Ambos encausados confiesan que se tomaron en lucha en casa de Arias, de donde provienen las heridas de Alfaro, lo que está comprobado con el informe médico legal de fs. 5 vta. que informa que las heridas de Alfaro son graves, a lo que debe añadirse la declaración de la meretriz Chauqui que concuerda en todo con las circunstancias y accidentes, requisitos que están llenados según lo exige el inc. 7º del art. 274 del Código ya citado,—esto en cuanto al delito de lesiones.—Correspondiendo apreciar la situación en que se han colocado los procesados en el caso *sub judice*, juzgo que Alfaro no es reo del delito de violación de domicilio, porque en el caso que nos ocupa falta la característica de este delito, entrar en morada ajena contra la voluntad del morador, circunstancia que no se ha acreditado ni se desprende del proceso. Entonces, no estando probado el delito o acto delictuoso de que se le acusa a Alfaro, no hay responsabilidad contra él.

Respecto del procesado Arias, si bien es cierto que lesionó con cuchillo a Alfaro, ellas fueron hechas en defensa propia de la persona de aquel que fué agredido estando en estado de ebriedad el agresor y así penetró a casa de Arias, precipitándose a la cama donde estaba recostado, dándole de planazos y por fin lo desafiaba a pelear, dándole nuevos planazos... según se desprende de autos.—De lo expuesto resulta que Arias, obró en legítima defensa puesto que está constatada la agresión ilegítima—la necesidad racional del medio empleado para repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende—que son los extremos que la ley exige para declarar eximente de pena al que obra en la forma en que dejo expuesto: (Art. 8 inc. 8º del Cód. Penal).

Atentas las consideraciones que preceden, voto porque se absuelva de culpa y cargo a los procesados, confirmándose tan solo por ellas la sentencia del juez inferior.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Agosto 12 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la parte dispositiva de la sentencia de fs. 23 a fs. 36 de fecha Abril 18 de 1910, que absuelve de culpa y pena a los procesados Nemesio Alfaro y Manuel Arias.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—FERNANDO LÓPEZ.—ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Ramón Benavides, por hurto de un ensillado a Justo Fernández

Salta, Diciembre 14 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal contra José Ramón Benavides, sin apodo, de 20 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Miraflores, jurisdicción del departamento de Rio Piedras, acusado por hurto de un ensillado a Justo Fernández y

CONSIDERANDO:

1º Que a fs. 4 corre la denuncia del damnificado, exponiendo que en el mes de Enero de 1908, le fué sustraído de su domicilio, un ensillado completo perteneciente a don Angel O. Santillán, quien se lo dejó a su cuidado; que dicho ensillado se compone de las siguientes prendas: tres sobrepelos, jergones y una carona de becerro negro, puntas de piel de tigre, un apero con pantorrilleras y estribos guardamontes de cuero de búfalo, una cincha ancha, tres pellones, un sobrepellón de carpincho, riendas y cabezada de cuero de anta; que tiene conocimiento por la cocinera Dominga Padilla, que ésta ha visto en el cuarto de la madre de Agustín Arroyo, prendas parecidas a las que se mencionan, y que el citado Arroyo vendió a José Márquez una carona parecida a la sustraída a doña Laurentina de Díaz, unas riendas y cabezada de cuero de anta también, parecidas a las sustraídas.

2º—De fs. 10 vuelta a 11, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que un día del mes de Enero, no recordando la fecha, el declarante, en compañía de Agustín Arroyo, fueron a la casa de Justo Fernández, estando la casa de negocio al cuidado de un muchacho, Agustín Arroyo sacó el ensillado mencionado y lo invitó al declarante para que le ayude a llevarlo a la casa de la madre de Arroyo y al otro día Arroyo le manifestó al declarante que

el apero era robado, invitándolo a repartirse de las prendas, oponiéndose el declarante a aceptar, pero en vista de las exigencias de Agustín, recibió un jergón y el recado sin estribos y todo lo demás lo hizo quedar Agustín.

3°—De fs. 16 á 18, rectificando el encausado su anterior declaración, dice: que de miedo al comisario fué que prestó esa declaración; que no es verdad que se repartieran las prendas del ensillado, pues si esa manifestación hizo fué porque se atemorizó al ser constituido preso, no habiéndolo amenazado ni usado de ningún acto violento.

4°—De fs. 29, corre la declaración del menor de 16 años Manuel Arroyo, quien deponer: que sabe y le consta porque su hermano Agustín le manifestó que debía llevar un ensillado al cuarto del declarante quien se opuso, diciéndole que no quería comprometerse y que devolviera á su dueño el ensillado, sabiendo igualmente por su hermano de la repartición de las prendas.

5°—De fs. 33 vta. á 34, corre la declaración de Mercedes Padilla, quien dice: que sabe que Agustín Arroyo en compañía de Ramón Benavides, habían traído una noche, un ensillado al cuarto ocupado por la madre de Arroyo y que éste preguntó á la madre si tenía vela, contestándole que no; que entonces se alumbraron con fósforos y se repartieron de las prendas antedichas con Benavides y que esto lo sabe por señas que le dió la madre de Agustín doña Inés de Arroyo.

6°—Acusando el señor Fiscal á fs. 39 pide para el reo, la pena de dos años de prisión, por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra a), Hurto de Ley de R. al C. Penal.

7°—A fs. 40, el defensor del reo pide se aplique á su defendido la pena de 7 meses y medio de arresto en atención al valor de lo hurtado, y

CONSIDERANDO:

1°—Que del examen de los autos se ve que no hay prueba suficiente para considerar responsable á José Ramón Benavides del delito que se le imputa, pues no existe más que un solo testigo que dice saber el hecho y lo sabe por señas de un sorda-muda, lo que es una prueba deficiente y equivoca.

2°—Que la declaración del testigo Manuel Arroyo, solo sirve como simple información, en razón de su edad según lo preceptuado por el inciso 1° del art. 234 del C. de P. en lo Criminal, quedando solo como único dato, la confesión del reo, y ésta, como hemos visto, es contradictoria, y aún suponiendo que no lo fuera, no estaría corroborada por ninguna otra circunstancia que tienda á comprobar el hecho; inc. 7° del art. 274 del Código citado:

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José Benavides, por el delito imputado por falta de prueba suficiente.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Agapito Ramos por hurto á Luis Bassani.

Salta, Diciembre 15 de 1910.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida á Agapito Ramos, sin apodo, de 45 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en la calle Córdoba al Sud, de esta ciudad, acusado por hurto de especies á don Luis Bassani, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión del procesado y declaración de los testigos, se ha comprobado que Agapito Ramos ha cometido el delito de hurto de especies pertenecientes á don Luis Bassani, siendo el único responsable de dicha sustracción.

2°—Que en atención al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y pasible el reo del minimum de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Agapito Ramos á la pena de tres meses de arresto, con costas y resultando tener cumplida esta pena, póngasele en libertad; librese oficio y archívese los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra José García por lesiones á Catalina Romero y Ramón Ortiz.

Salta, Diciembre 14 de 1910.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida á José García, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Embarcación, departamento de Orán, acusado por lesiones á Catalina Romero y Ramón Ortiz, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por la prueba producida en el estado plenario de esta causa, se ha

comprobado plenamente, que el procesado José García, se encontraba en el estado completo de ebriedad en el momento de cometer el hecho que se le imputa, sin darse cuenta de sus actos.

2°—Que en mérito de lo anteriormente expuesto, queda modificada la situación jurídica del encausado y comprendido en la eximente determinada por el art. 81, inciso 1° del C. Penal, como lo manifiesta el señor Agente Fiscal, modificando la acusación en el acta de audiencia de fs. 44 á 45, pidiendo la absolución del acusado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo expuesto por el señor Agente Fiscal en la audiencia citada:

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José García por el delito imputado, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio al señor jefe de policía y archívese los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Dolores Guerra por lesiones á Tomás Zapata.

Salta, Diciembre 12 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Dolores Guerra, soltero, de 19 años de edad, labrador, argentino, domiciliado en Loslos, jurisdicción del departamento de Chichoana, acusado por lesiones á Tomás Zapata, y

RESULTANDO:

1°—Que á fs. 1 y con fecha 2 de Mayo del corriente año, se presenta el damnificado, denunciando: que en el día indicado, como á horas 9.30 de la noche, se encontraba en la casa de negocio de Fermín Osola, sentado tranquilamente, cuando de pronto y sin que medie una palabra, Dolores Guerra lo llamó á la vereda, diciéndole que quería hablar algunas palabras y como no tenía antecedente alguno con aquel, no tuvo inconveniente en hacerlo, pero inmediatamente que se bajó del umbral de la puerta, éste lo tomó del saco, y á pesar de que se interpuso por medio Gilberto Reyna que le conoció la intención, por sobre de él, le tiró una bofetada con mano armada, sin duda alguna de una manopla de fierro, ó de una piedra, pues la herida que le causó en la sien izquierda y de la que lo derribó al suelo haciéndole perder los sentidos, es la que produce precisamente esta clase de armas; que habían varios testigos; que inmediatamente que se levantó, lo quizó agre-

dir otra vez con cuchillo en mano, pero Ossola lo contuvo.

2°—De fs. 11 á 13 corre la indagatoria del procesado, manifestando que en la fecha y hora indicada, se encontraba el declarante en la casa de negocio de Fermín Ossola, en compañía de José Castelli, Gilberto Reyna, Daniel Ossola, Tomás Zapata y otros, y como el exponente se encontraba bastante ebrio, se dirigió á Tomás Zapata, preguntándole si tenía ó no sueño; á lo que éste le contestó de mal modo, que no tenía que dar cuenta á nadie si tenía ó no sueño; que entonces el declarante lo llamó á la calle y cuando Zapata se paró en la puerta de calle, el exponente le preguntó si se había enojado por la pregunta que le hizo, por lo que Zapata que se encontraba algo ebrio lo retó al declarante y entonces el exponente fastidiado lo tomó del saco á Zapata dándole un tirón y un golpe de puño, dándolo en tierra, dando con la cabeza en las piedras, produciéndole una lesión sobre el ojo izquierdo; que en seguida el declarante sacó el cuchillo, en la creencia de que los que allá se encontraban trataran de agredirlo, pero como esto no ocurrió se retiró á su domicilio; que anteriormente no han tenido motivos de disgusto con Zapata.

3°—De fs. 4 corre la declaración del testigo Reyna, quien depone: que Guerra le hizo la pregunta á Zapata si tenía sueño; pues estaba sentado oyendo la música que tocaban Castelli y Guymás, contestándole Zapata, que tenga sueño ó no, no tenía que satisfacer á nadie, por lo que se fastidió Guerra y le observó á Zapata que no lo haga á menos; que luego Guerra lo llamó para afuera á Zapata, saliendo éste y reclamándole Guerra allí con las mismas palabras anteriores; que á estas reclamaciones, Zapata se entró al almacén, pero que por segunda vez le hizo el llamado Guerra y Zapata salió hasta el umbral de la puerta, de donde Guerra lo tomó de la punta del saco tirándolo para afuera, por lo que el declarante, al ver la actitud de Guerra contra Zapata, se interpuso entre ellos y estando en esta actitud, Guerra por encima del declarante, le dió un golpe de mano á Zapata en la cara, arrojándolo al suelo; que al levantarse Zapata, le brotaba sangre de la cara, que ignora si el golpe fué solo á mano ó llevaba piedra u otra arma. Que cuando Guerra vió que se levantó Zapata y se interpuso el declarante, Guerra sacó cuchillo y al decir Ossola que lo tomaran, se fugó. En igual sentido declara Daniel Ossola de fs. 2 á 3.

4°—A fs. 21 vta., corre el informe médico, del que resulta que la herida de Zapata era grave, cuya curación é incapacidad para el trabajo, no ha sido menos de treinta días, ocasionándole una «pequeña deformación» en la ceja del ojo izquierdo.

5°—A fs. 22, acusando al señor Fiscal pide para el reo la pena de tres años y medio de penitenciaría, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, núm. 2 de la Ley de R. al C. Penal.

6°—A fs. 24, el defensor del reo pide se aplique á su defendido seis meses de arresto, por los fundamentos expuestos en su escrito de la foja citada, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Dolores Guerra es el autor responsable y directo del delito de lesiones á Tomás Zapata.

2°—Que atendiendo á los términos del informe médico, el caso no está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, inciso 2° de la Ley de R. al C. Penal sino en la del inciso 1° del artículo citado, y teniendo á su favor el encausado la atenuante de la ebriedad, se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando á Dolores Guerra á la pena de seis meses de arresto; con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Visto el oficio del Exmo. señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corriente á fs. 56 de estos obrados, en el que se sirve correr traslado de la demanda que ante el Tribunal que preside le ha entablado á la Provincia el agrimensor don Manuel N. Luque—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Confiérese al doctor Carlos Serrey la representación de este gobierno, para que conteste la expresada demanda é intervenga en tal carácter en el juicio que de ésta se origine.

Art. 2° Pese al Escribano de Gobierno para que extienda el poder correspondiente á favor del doctor Serrey, confiriéndose todas las facultades legales que fueran pertinentes para que asuma la representación de la Provincia en este asunto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Marzo 9 de 1911.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones:

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán; bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos de minas

Salta, Noviembre 26 de 1910.—A S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia.—José de Maiz Pérez, mayor de edad, español, vecino de la Poma, departamento del mismo nombre y fijando domicilio en Salta, calle 25 de Mayo 49 a S. S. como mejor proceda digo: Que desdando emprender exploraciones de cateo de minerales de plata, cobre y otros metales, solicito una concesión de dos mil hectáreas de terrenos incultos y sin cercos, de propiedad del suscrito, antes de don Pedro Vera y situados en el departamento de La Poma, distrito Barros Negro.—Esta concesión, de acuerdo con el Código de Minería, constará de cuatro unidades de medida, con la siguiente designación: Se tomará como punto de partida al Sud, el lugar Encrucijada en la misma quebrada llamada de Las Minas desde el camino nacional a la cumbre de los cerros que limita Las Capillas de este punto, toda la corrida naciente del cerro que da al Norte con la cuesta de Acay bajando por este punto al Poniente todo el camino nacional que va a Chile y Bolivia; todo ello encierra la propiedad del peticionante. Por tanto, pido a S. S. que previos los trámites de ley se sirva ordenar se me conceda lo que solicito.—Será justicia etc.—José de Maiz Pérez.—Salta, Diciembre 2 de 1910.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Diciembre 2 de 1910.—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—*Ernesto Arias*, Escribano de G. y M. 43vMz.28

Edictos

Habiendo el señor Juez de 1ª Instancia doctor Francisco Sosa, declarado abierto el juicio testamentario de don Juan Corbera, se cita por el presente y por el término de 30 días, a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que dentro de él se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Marzo 11 de 1911.—*David Gudíño*, Escribano Strio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Bernarda Nevado de Romero, por auto de fecha del señor Juez de Paz letrado doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer.—Salta, Septiembre 27 de 1910.—*Augusto P. Matienzo*, Secretario.

Habiéndose presentado el señor José Antonio Chavarría, con títulos bastantes, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca La Banda 6 Entre Ríos, el señor Juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se practique la operación pedida por el agrimenor propuesto señor Juan Piatelli, quien

deberá dar principio a las operaciones el día que al efecto designe, previa citación de colindantes.—El inmueble a deslindar se está ubicado en el departamento de Cafayate, bajo los siguientes límites: por el Norte propiedad de Chavarría Hnos. Clodomiro Villagrán y el Arroyo Seco; por el Sud con el río de Chuscha y propiedad de Rafael Lavaglio; por el Este con el río Santa María y por el Oeste con propiedad de Clodomiro Villagrán y Chavarría Hnos.

Lo que se hace saber a los interesados para que en el término de 30 días se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Marzo 15 de 1911.—*David Gudíño*, secretario. 47vAb.47

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Guadalupe Cosido de Herrera, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ordena se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento y se ha señalado el día 18 del presente mes a horas 10 a. m. a la audiencia que determinan los artículos 692 y 604 del P. C. y Comercial.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 15 de 1911.—*Zenón Arias*, secretario. 48vAb.15

Habiéndose presentado don Luis de los Ríos solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Yacuy" ubicada en el departamento de Orán y comprendida de los siguientes límites: al Norte, la finca "Piquerenda" del señor Francisco Tobar y un mojón y una abrita; al Sud, la quebrada de las Tranquitas; al Oeste, la montaña de Carapari; y por el Este la propiedad que fué de don Gabriel Delgado, hoy de la señora María Alemán de los Ríos; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Francisco F. Sosa ha proveído lo siguiente.—Salta, Marzo 11 de 1911. Autos Vistos: Por presentado con los documentos adjuntos, procédase por el agrimensor señor Teodoro Jovanovics a las operaciones de deslinde de la finca de referencia, debiendo dar principio a las operaciones el día que el agrimensor señale oportunamente, previa publicación de edictos durante treinta días en los diarios "La Provincia", "La Opinión" y por una sola vez en el Boletín Oficial.—Francisco F. Sosa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. Salta, Marzo 11 de 1911.—*David Gudíño*, Secretario 44 v Ab. 14

Habiéndose presentado don Héctor P. González con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ubicado en La Merced, departamento de Cerrillos, bajo los siguientes límites: al Norte con propiedad de los señores Araoz y Michel; al Sud, con el camino que va a San Agustín; al Naciente, con propiedad de don Ignacio Sarmiento y al Poniente con propiedad de don Luciano Ballón; el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Marzo 14 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos, procédase por el agrimensor señor Walter Hessling a las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca de referencia, debiendo dar principio a las operaciones el día que el agrimensor comisionado señale, previa publicación de los edictos durante 30 días en los diarios

LA PROVINCIA y "La Opinión" y por una sola vez en el "Boletín Oficial".—Francisco F. Sosa.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 14 de 1911.—*David Gudíño*, secretario. 46vAb.15

En el juicio ordinario sobre escrituración iniciado por don Adrian Carrizo contra don José Ríos, ante el juez de lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se ha dictado el auto siguiente:—Salta, Diciembre 23 de 1910.—Por las razones expuestas y de acuerdo con las constancias de autos, en todo como se pide, art. 70 Código de Procedimientos.—Bassani.—Ampliando el auto anterior, hágase la publicación en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca".—Bassani.—Lo que se hace saber al señor José Ríos, citando como parezcan a estar a derecho en el término de ley en este juicio, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Marzo 10 de 1911.—*David Gudíño*, secretario. 45vAb.15

Remates

Por Ricardo López

Dos casas y muebles en Cobos JUDICIAL

El día 25 de Abril de 1911, a las 4 en punto, en «Los Catalanes», Caseros esquina Balcarce y por orden del juez de la Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más oferta y dinero de contado, los siguientes bienes pertenecientes a la sucesión de Inés G. de Capdevilla. A saber: seis cajas de madera y un baul, una máquina de coser, una silla de montar, otra silla igual y vieja, una olla, una cama, un lote de chafalonía, un lote de tablas y catres, todo esto sin base. A más una casa con tres habitaciones tasada en \$ 300 y otra casa con ocho habitaciones tasada en \$ 800 m/n todo sin base. Todos estos bienes están en el pueblo de Cobos, depositadas en poder de don Gabriel Toscano, a quien los interesados podrán pedir informes

RICARDO LÓPEZ,

75vAb 25

Rematador.

Por Ricardo López
En la Merced—2 cuadras terreno

El día 28 de Abril del corriente año, en Los Catalanes, Caseros esquina Balcarce, a las 4 en punto y por orden del juez de primera instancia doctor Vicente Arias venderé a la más alta oferta y con la insignificanté base de 333 33 %, un terreno en La Merced, de dos cuadras poco más ó menos, propiedad de Cornelia Cruz, antes de Juan Cruz, y cuyos límites son: por el Norte y Naciente con el callejón que conduce a la Cañada; por el Sud propiedad de Marta Cruz y al Poniente de Bernabé Ruiz.

A los precios del día esta propiedad vale 1500 pesos

El comprador ostará el 10 o/o en el acto de remate.

RICARDO LÓPEZ,
Martillero.

79vAb.28